



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04288-2017-PA/TC

ICA

JORGE FRANCISCO HERNÁNDEZ
HUAMÁN Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Francisco Hernández Huamán y doña Luisa Doris Vásquez Salas contra la resolución de fojas 97, de fecha 13 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04288-2017-PA/TC

ICA

JORGE FRANCISCO HERNÁNDEZ
HUAMÁN Y OTRA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, los actores cuestionan la sentencia de fecha 3 de agosto de 2015 (f. 6), expedida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Ica, que los declaró autores responsables de la comisión de faltas contra la persona-lesiones dolosas en agravio de doña Miriam Janet Álvarez Peña y don Miguel Arturo Pacheco Huamán; así como su confirmatoria de fecha 2 de febrero de 2017 (f. 15), expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la referida Corte Superior de Justicia. Asimismo, cuestionan la resolución de vista de fecha 11 de diciembre de 2015 (f. 30), que confirmó la decisión de primera instancia o grado de inhibirse del conocimiento de las lesiones que presenta Amelia Rosario Huamán Cahua de Pacheco.
5. Al respecto, alegan que (i) los cargos imputados fueron notificados en un domicilio ajeno; (ii) las resoluciones hasta la n.º 11 no le fueron notificadas a doña Luisa Vásquez; (iii) el tipo imputado es lesiones culposas y fueron condenados por lesiones dolosas, aun cuando los hechos tratan sobre una mordedura canina; (iv) se tramitó el proceso con personas distintas a las denunciadas y contra personas que no eran las denunciadas; (v) no se hizo efectivo el apercibimiento de concluir el proceso cuando los agraviados no asistieron al juicio oral; (vi) no se actuaron sus medios probatorios ni se pudieron ofrecer otros; (vii) no se consideró que doña Luisa Vásquez tiene más de sesenta y cinco años, para los fines de la prescripción; (viii) no hubo unidad del proceso, pues la apelación de la inhibición fue a un juzgado, y la apelación de la sentencia, a otro; (ix) se resolvió la apelación de la inhibición sin informe oral; y (x) se resolvió la apelación de sentencia pese a que se encontraba pendiente de absolver un pedido de nulidad en el incidente de inhibición. En tal sentido, acusan la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a no ser desviado del procedimiento preestablecido por ley, el derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados, el derecho de defensa y el derecho a un juez imparcial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04288-2017-PA/TC

ICA

JORGE FRANCISCO HERNÁNDEZ

HUAMÁN Y OTRA

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el auto de vista de fecha 11 de diciembre de 2015 era firme, pues el ordenamiento procesal penal no contempla recurso alguno que pudiera interponerse en su contra. Así, de fojas 33 se desprende que le fue notificado a don Jorge Hernández el 8 de marzo de 2016. Por el contrario, en autos no obra la notificación dirigida a doña Luisa Vásquez; sin embargo, a fojas 38 obra un escrito presentado el 11 de abril de 2016, a través del cual los actores piden su nulidad. Siendo ello así, el tiempo transcurrido hasta el 11 de julio de 2017, fecha en que promovieron la demanda de amparo (f. 46), excede el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, respecto a esta resolución no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. Y sobre las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia o grado de fechas 3 de agosto de 2015 y 2 de febrero de 2017, respectivamente, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el cuestionamiento de los actores tampoco puede ser materia de un pronunciamiento de fondo, pues de los alegatos expuestos no se desprende la forma directa, manifiesta y grave en que las supuestas irregularidades del trámite procesal han incidido en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En efecto, del contraste entre los pronunciamientos de mérito cuestionados y la actividad procesal desplegada por los actores (f. 34, 36, 38 y 40), no resulta evidente cómo es que estuvieron impedidos de ejercer su defensa o como esta devino insuficiente. En el mismo sentido, tampoco es manifiesta la vulneración de los otros derechos fundamentales invocados, toda vez que la imparcialidad del juzgador no se encuentra condicionada al resultado del proceso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04288-2017-PA/TC

ICA

JORGE FRANCISCO HERNÁNDEZ

HUAMÁN Y OTRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Jorge Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL